

EN SUSCRIPCIÓN

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN SUSCRIPCIÓN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SALVENDY, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Table with subscription rates for different provinces and regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º.—Circular.

En Real orden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V.... lo siguiente:

Vista llamado la atención de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real...

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarlo las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales...

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorización, sin exponer los fundamentos de la negación ó de la afirmación...

Este no puede proponer resolución ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el examen y el razonamiento en los asuntos de la Administración se reconocen por todos como necesidades imprescindibles...

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administración de la justicia y á la Administración propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposición de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa...

No es ménos merecedor de censura el defecto que también se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mención, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolución de derecho. La compulsión no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recordos de aquí y de allí con certeza ó desahogada elección.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificación referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situación, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competen-

cias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieren á los negocios contencioso-administrativos, los que se deban elevar al Consejo de Estado ó las provincias.

3.º La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas serán causa bastante para fundar la cesación en sus destinos de los Jueces y Promotores.

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real orden circular, recordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripción penal contenida en la disposición tercera de la expresada circular.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposición. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.

ARRAZÓLA.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino la instancia presentada por Don Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, á nombre del Capitán de la polacra española Carmen, en solicitud de que se declare si los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Península deben pagar por derechos sanitarios un real por kilómetro en el primer puerto que descarguen, y 25 céntimos de real en los demás hasta rendir su viaje, dicho Consejo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«D. Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, y como tal encargado del despacho de la polacra-goleta española Carmen, con motivo de haberse cobrado á dicho buque, procedente de la Guaira, en un mismo viaje derechos sanitarios de entrada primero en Santander y después en San Sebastián, protestó en el segundo punto contra esa exacción, haciendo sin embargo el pago á reserva de que se consultase el caso con la Superioridad para que se declare si un buque procedente de América, con cargamento para dos ó más puertos, debe ó no abonar derechos sanitarios en todos ellos, ó solo en el primero que toque, pagando en los demás como de cabotaje, puesto que el párrafo tercero de la tarifa de la ley de Sanidad dice literalmente que los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada:»

«Al dar conocimiento la Dirección general de Aduanas y Aranceles á la de Sanidad de la reclamación del interesado, exponen en varios considerandos su opinión contraria á la que parece profesar aquel, deduciendo como consecuencia que los buques de que se habla deben satisfacer en los puertos lo mismo en el primero que en el que concluye la descarga, siempre que en ellos permanezcan más de 24 horas, un real por tonelada ó kilómetro en vez de 25 céntimos, como cree el recurrente, pues lo contrario equivaldría á igualar los buques de procedencia americana con los que verifican el comercio de cabotaje.»

«Hecha cargo la Sección de cuanto aparece de este breve extracto, no extraña la opinión manifestada por la expresada Dirección al dirigir este expediente á la Superioridad, porque atendiendo solo al rigorismo textual de la ley, puede muy bien entenderse en ese sentido; pero como quiera que si se interpretase de esta manera resultaría un gravamen que nada tendría de equitativo, puesto que vendría á ser en último término el pago repetido por dos, tres ó más veces y por un mismo concepto, cree más conforme á su espíritu la opinión contraria, ó sea la de que los buques á que alude el interesado no deben pagar los derechos marcados á las procedencias americanas más que en el primer puerto á que se dirijan; siendo por consecuencia obvio que, partiendo de este supuesto, tampoco están obligados á abonar en los demás puertos á que arriben más que 25 céntimos de real por tonelada, mediante á que una vez satisfechos los derechos de su procedencia originaria cambia el viaje de naturaleza, y hay que considerarlos como de cabotaje.»

«En tal concepto, pues, es de dictamen que, si el Consejo lo estima del propio modo, puede servirse proponer al Gobierno la conveniencia de resolver la consulta objeto de este expediente y las demás que se hagan sobre el mismo extremo en los términos que deja expuestos.»

Y habiéndose dignado conformarse S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido mandar se publique en la GACETA para que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que de su Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.

LUIS GONZALEZ BRABO.

Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Desoando la Reina (Q. D. G.) que en las causas sobre tráfico de negros bozales se ejerza preferentemente la acción del Ministerio fiscal con el objeto de que las leyes y los tratados se cumplan con la severidad debida, se ha dignado disponer que, fuera de los casos de vacante ó imposibilidad absoluta, desempeñe V. S. personalmente y sin delegar en sus Tenientes las funciones de su Ministerio en los procedimientos indicados.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1864.

SEJAS LOZANO.

Sres. Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo, remito á V. E. la adjunta copia de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en el juicio de residencia del Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne, como Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1864.

EL SUBSECRETARIO.

GABRIEL ENRIQUETA.

Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1864. Vistos por los señores de la Sala segunda de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, Sres. Gonzalez Nandín, Bie, Urbina, Urra y Cáceres, los autos de la residencia secreta que en virtud de Real cédula de comisión expedida en 25 de Noviembre de 1863 ha tomado el Fiscal de S. M. en la Real Audiencia de Santo Domingo, D. Vicente Osés, á Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo desde 20 de Julio de 1862 hasta 22 de Octubre de 1863; al Asesor general D. Eugenio Lopez Bustamante, y al Secretario de Gobierno D. Victoriano García de Paredes, que durante igual tiempo sirvieron sus respectivos empleos; autos en los que el Juez comisionado dictó sentencia en 31 de Marzo del corriente año, por la que absolvió libremente y sin costas á los tres sentenciados, declarando que habían cumplido bien y fielmente con las obligaciones de sus respectivos destinos, sin que por consiguiente pueda serles de perjuicio en su carrera en ningún caso, sino que, por el contrario, de recomendación y mérito si S. M. se sirviese utilizar sus servicios: oído el Sr. Fiscal, dijo que debían declarar y declarar que el Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo cumplió como tal bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponían las leyes; que también cumplieron con los suyos en el desempeño de sus respectivos cargos el Asesor D. Eugenio Lopez Bustamante y el Secretario de Gobierno D. Victoriano García de Paredes, que declarando de oficio las costas de este juicio, revocaba la sentencia del Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente, confirmándola en lo demás; y mandaba se remita copia certificada de una y otra al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Ultramar á los efectos oportunos.

«Por la cual así lo proveyan, mandaban y rubricaban. Hay cinco rubricas de los Sres. Presidente y Ministros de la Sala, que lo son: D. Sebastian Gonzalez Nandín, D. Juan María Bie, D. Felipe Urbina y D. José María Cáceres.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.»

«Es copia de las sentencias dictadas en los autos de la residencia secreta tomada al Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, de que certifico yo el Escribano de Cámara de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.»

Y para remitir al Gobierno de S. M., según está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 14 de Octubre de 1864.—Rogelio Montes.—Hay un sello del Supremo Tribunal de Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y oyeren, mandamos, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, empresarios del servicio de vapores-correos entre la Península y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Julio de 1862 imponiendo á la empresa la multa de 15,000 ps. fs. por haber faltado al cumplimiento de su contrato.»

Visto: Los antecedentes, de los cuales resulta: Que el servicio contratado tuvo principio en Enero de 1862, y entre las condiciones estipuladas para llevarse á efecto se estableció:

En la 1.ª «La empresa que le tome á su cargo se comprometerá á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que en las siguientes se expresan.»

En la 5.ª «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer

un viaje cada 15 días, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.»

En la 20.ª «Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas, hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.»

En la 21.ª «Si la reparación de esta avería exigiese un término tal que el buque tuviera que perder un turno de servicio, podrá la compañía reemplazarse provisionalmente con otro que merezca la aprobación del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.»

En la 42.ª «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30,000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6,000 ps. fs. por la primera vez, y de 12,000 por las sucesivas.»

Que en 10 de Junio de 1862 mandó el Sr. Asesor de la empresa concesionaria al Comandante general del apostadero de la Habana participando que el vapor Santa Domingo no podía salir de aquel puerto para la expedición del día 13 inmediato por haber llegado con averías de consideración en su máquina, y solicitando en su virtud la habilitación del vapor Montañeza para sustituir al primero; y dispuesto el reconocimiento del referido vapor por una comisión nombrada al efecto, resultó que este buque tenía todas las condiciones de velocidad y seguridad exigidas para el contrato, pero no las de velocidad precisas para hacer la travesía en los 18 días fijados, no obstante lo cual, por no haber otro buque y por no causar retraso en la correspondencia pública, se concedió á la empresa la habilitación solicitada, dando cuenta la expresada Comandancia general del apostadero al Gobernador superior de la Isla, y este á mi Gobierno:

«Que en su consecuencia se dictó Real orden en 21 de Julio del expresado año 1862, por la cual se declaró incurso en la referida multa en la multa de 15,000 ps. fs. por no reunir el vapor Montañeza las condiciones estipuladas, ni haber tenido otro admitido para hacer dicha expedición, sin perjuicio de lo que por tasación pudiera corresponder á la empresa en pago del viaje cual si el buque hubiera sido habilitado por mi Gobierno.»

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado la mencionada empresa, representada por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se deje sin efecto la citada Real resolución y se devuelva la multa impuesta por la misma á la sociedad demandante, con declaración de que se la debe pagar dicha expedición con la total subvención que marca el contrato, sin tasación de pérdidas ni dilación de ninguna especie.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real orden reclamada. Visto el pleito de condiciones con que la compañía demandante contrató el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y particularmente los artículos 20, 21 y 42.

Considerando que por haber llegado al puerto de la Habana con averías de consideración el vapor Santa Domingo, no pudo salir de aquel puerto en la expedición de 13 de Julio de 1862, presentando la empresa su sustitución el vapor Montañeza, que, reconocido por una comisión nombrada al efecto, resultó tener todas las condiciones de solidez y seguridad exigidas por el contrato; pero no las de velocidad precisas para hacer la travesía en el plazo fijado.

Considerando que por no haber otro buque, y por evitar el retraso en la correspondencia pública, se autorizó á la empresa para que hiciera la expedición con el vapor expresado, como se verificó, saliendo el día señalado, y llegando á la Península dentro del plazo del contrato, habiéndose impuesto sin embargo á la empresa la multa de 15,000 ps. fs. en consideración á que se trataba de una expedición sencilla, y por no haber tenido admitido otro buque que reuniese las condiciones estipuladas.

Considerando que la multa de 30,000 ps. fijada en el art. 42 del contrato se estableció únicamente para el caso de que la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que quedó obligada, y que la del 15 de Junio de 1862, origen de este expediente, no dejó de hacerse en el día señalado.

Considerando que la circunstancia de que el vapor Montañeza no reuniera todas las condiciones de celeridad precisas para hacer el viaje en el plazo señalado, lo cual se desmintió por el resultado, no autorizaba para imponer á la empresa aquella responsabilidad, ni aun la de 15,000 ps. á que se redujo por tratarse solo de una media expedición, por lo que el texto expreso del artículo, ni las consecuencias de que al buque expedicionario le faltase alguna de las condiciones pactadas, permiten igualar este caso con el de que la expedición dejara de hacerse, lo cual hubiera ocasionado considerables perjuicios, ó exigido desembolsos extraordinarios á la Administración.

Considerando que el precio fijado para cada una de las expediciones en el contrato suponía la obligación de hacerlas en buque previamente reconocido y que reuniese todas las condiciones fijadas en aquel. Considerando que el contrato de 1862, en su artículo 42, no contenía disposición alguna que autorizara al Sr. Asesor de la Guerra y Ultramar para que, en caso de avería de un buque, se permitiera el uso de otro buque para hacer la expedición, y que, en consecuencia, el Sr. Asesor no pudo, sin perjuicio de los derechos de uno y otro de los interesados en los extremos, que resulte de las condiciones y sexta, los artículos 8.º, 21.º y 42.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se había revelado el dictamen del contador tercero de la Real Audiencia de la Habana, que se había hecho con las circunstancias prescritas en el último de aquellos; habiendo además citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, las leyes 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, y 11 y 13, tit. 11, libro 4.º del Fuero Real, por darse en la sentencia fuerza de obligar á una obligación cumplimiento entre Procuradores de las partes, sin facultades en sus poderes y sin ratificación de las mismas, con juramento á la presencia judicial, como la jurisprudencia tiene sancionado cuando se trata de obligaciones personales en los juicios, y el art. 211 de la ley de Enjuiciamiento respecto á la nulidad que crece la demanda por la falta de requisito de expresión de los puntos de hecho y fundamentos de derecho, sin haberse con arreglo al art. 225, hecha señal de ratificación de la Real Audiencia, siendo Ponente el Ministro D. Felipe Rivero y Cidraque.

Considerando que en el presente pleito se alegaron ambas partes desde un principio estar y pasar por lo que las partes contadores de nombramiento de los interesados, y tercero de oficio en caso de no haberse con vista de los datos y documentos que al efecto presentaron.

Considerando que en conformidad á lo convenido tuvo lugar la designación de perito por cada parte, á fin de que se acordara en discordia, á falta de señalamiento de los interesados, así como también la presentación de todos los documentos, datos y antecedentes que á cada uno convino presentar durante el pleito, y últimamente dentro del término de 10 días, designado al efecto.

Considerando que no hay ley que prohíba esta clase de contratos entre los litigantes, antes al contrario, es un deber de los Jueces y Tribunales arreglar á ellos sus sentencias, y que habiendo ya pronunciado la Sala en su sentencia ejecutoria, confirmando á Pujol el pago de la cantidad contenida en la cuenta del perito tercero, ha estado dentro de sus facultades.

Y considerando que contra esta sentencia no cabe citar con éxito como infringidas las leyes y doctrina re-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Benito Morey con D. Joaquín Pujol, sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Benito Morey entabló demanda en 29 de Octubre de 1856 reclamando, como heredero de su padre D. Pablo Morey, de D. Joaquín Pujol 8,163 libras que, según los recibos y documentos que acompañó, le había entregado en los años de 1823 á 1834, para inversiones en expediciones marítimas, con más los créditos, garantías e intereses adeudados y no pagados, previos para ello los ajustes y presentación de cuentas por medio de peritos contadores de elección de las partes y tercero nombrado de oficio:

Resultando que D. Joaquín Pujol negó que adeudase la cantidad demandada; pero estuvo conforme en que por peritos de nombramiento de uno y otro interesado y tercero de oficio en caso de discordia, en vista de los documentos que acompañó, se juzgara en discordia, y que por su parte presentados por el demandante y los que por su parte exhibía, sin perjuicio de los demás que uno y otro de los interesados presentasen á los contadores, se formase por estos la correspondiente cuenta, en la que se hicieran á cada uno los debidos abonos; tanto de capitales como de intereses, quedando en la obligación de pagar el que apareciese deudor:

Resultando que conforme Morey en el nombramiento de peritos, le hizo en su Abogado D. Nicolás Pujol, en perjuicio de los derechos de uno y otro interesado respecto á los extremos, en que acaso resultase discordia; y habiendo nombrado Pujol, en el mismo concepto de perito contador, á su Procurador D. Antonio María Selon, se hubieron por nombrados, vista la conformidad de las partes, en auto de 4 de Febrero de 1857, que fué consentido, y en su virtud el primer perito presentó la cuenta que había formalizado, comprendiendo únicamente las cantidades entregadas á Pujol e intereses de las mismas, sin ninguna partida de abono, y el segundo de las cantidades que abonos y 16 sueldos, y el tercero de las cantidades que abonos y 16 sueldos, y el cuarto de las cantidades que abonos y 10 dineros:

Resultando que Pujol solicitó, en vista de una y otra cuenta, que se recibiese el pleito á prueba, toda vez que se trataba de puntos de hecho, y que sin ella el contador tercero que había de nombrarse no podría formar juicio acerca de las cantidades admitidas; y que negada esta pretensión por auto de 4 de Marzo de 1858, en que se declaró además que las partes no concuerdan en el término de la demanda por Pujol confirmó el Tribunal superior, y nombrado de oficio perito tercero D. Luis Comas, con vista de los documentos obrantes en los autos y de otros que presentaron los interesados, formalizó su cuenta en la que resultó un abono contra Pujol de 5,605 libras, 12 sueldos y cinco dineros:

Resultando que, comunicada á las partes, solicitó Morey que se aprobase, y Pujol que se recibiese el pleito á prueba en abono, á que se había incluido el pleito que se habían ya presentado, y queriéndose otras cuyo abono estaba pronto á justificarse, y que negada de nuevo esta pretensión, presentó Pujol siete agravios y procedentes unos de cantidades de cargo prescritas según la fecha de los recibos con que se justificaban, otros de intereses de las mismas y otros de partidas que se le debían abonar, y que si bien no estaban probadas, se había de dar puesto á justificar, pretensión que impugnó D. Benito Morey por no ser posible entrar en discusión sobre los agravios, después del convenio de las partes á estar y pasar por lo que los contadores acordaron, el tercero en su caso, y de las providencias repetidas que habían causado ejecutoria:

Resultando que después de haberse verificado el nombramiento á prueba en que Pujol insistió, acordó el Juez de primera instancia, que concurran con las de la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca, las de 29 de Setiembre de 1851, condenando á D. Benito Morey á pagar á Pujol 5,605 libras, 12 sueldos y cinco dineros, que aparecieron de la cuenta formada por el contador tercero, bajo especialamiento de ejecución, y en todas las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación citando como infringidas: primero, la ley 63 de Toro, 5.º, tit. 8.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, por hallarse prescritas varias de las partidas de la cuenta; segundo, el art. 97 del Código de Comercio, porque, presentándose alguna de ellas dentro de los 10 días que se señalaban también prescritas; tercero, la doctrina según la cual el demandado es el que tiene obligación de pagar, su deuda al acreedor, y las leyes 1.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque en la cantidad que se le mandaba pagar iba incluida la de 1,000 libras, moneda mallorquina, que era erdido de Morey, y no obstante se le condenaba á pagar el sucesor universal del deudor; cuarto, la ley 14, título 11, Partida 3.ª, porque el citado código de las 1,000 libras era condicional, y las obligaciones de esta clase no debían hacerse efectivas hasta que las condiciones se cumplieran; quinto, la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación ya citada, porque, al convenir en que las cuentas se arreglasen por medio de contador, había sido sin perjuicio de alguna cuestión sobre el capital de la deuda, y en otro punto que no quedase ya acordado por los peritos contadores, y sin perjuicio de los derechos de uno y otro de los interesados en los extremos, que resulte de las condiciones y sexta, los artículos 8.º, 21.º y 42.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se había revelado el dictamen del contador tercero de la Real Audiencia de la Habana, que se había hecho con las circunstancias prescritas en el último de aquellos; habiendo además citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, las leyes 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, y 11 y 13, tit. 11, libro 4.º del Fuero Real, por darse en la sentencia fuerza de obligar á una obligación cumplimiento entre Procuradores de las partes, sin facultades en sus poderes y sin ratificación de las mismas, con juramento á la presencia judicial, como la jurisprudencia tiene sancionado cuando se trata de obligaciones personales en los juicios, y el art. 211 de la ley de Enjuiciamiento respecto á la nulidad que crece la demanda por la falta de requisito de expresión de los puntos de hecho y fundamentos de derecho, sin haberse con arreglo al art. 225, hecha señal de ratificación de la Real Audiencia, siendo Ponente el Ministro D. Felipe Rivero y Cidraque.

Considerando que en el presente pleito se alegaron ambas partes desde un principio estar y pasar por lo que las partes contadores de nombramiento de los interesados, y tercero de oficio en caso de no haberse con vista de los datos y documentos que al efecto presentaron.

Considerando que en conformidad á lo convenido tuvo lugar la designación de perito por cada parte, á fin de que se acordara en discordia, á falta de señalamiento de los interesados, así como también la presentación de todos los documentos, datos y antecedentes que á cada uno convino presentar durante el pleito, y últimamente dentro del término de 10 días, designado al efecto.

Considerando que no hay ley que prohíba esta clase de contratos entre los litigantes, antes al contrario, es un deber de los Jueces y Tribunales arreglar á ellos sus sentencias, y que habiendo ya pronunciado la Sala en su sentencia ejecutoria, confirmando á Pujol el pago de la cantidad contenida en la cuenta del perito tercero, ha estado dentro de sus facultades.

Y considerando que contra esta sentencia no cabe citar con éxito como infringidas las leyes y doctrina re-

ferentes a la prescripción de los créditos, ni a la naturaleza de cada uno, ni a las atribuciones de los Jueces arbitrales, o cambiales, o de fechos, ni a las facultades de los Procuradores para nombrarles, ni a la falta de expresión en la demanda, por que nada de esto tiene relación con el terminantemente estipulado por las partes a estar y pasar por la cuenta del perito tercero y a pagar el que resultase de él.

Palamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Pujol, a quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere a mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramiñán.—Miguel Ortiz de Zárate.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zárate.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Tomás Huete.—Fabián Morales Puideban.

Publicación.—Esta y publicada fue el presente en sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 17 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Teresa Quintana y Gafarot, viuda, con D. Francisco Bosch y Gutiérrez y D. Ginés Medina, viudo de Doña Catalina Bosch, por sí y como representante de sus hijos Doña Emilia y Doña Rita, sobre reclamación de bienes.

Resultando que el Dr. D. Jacinto Gafarot otorgó testamento cerrado en la ciudad de Gerona, que fue abierto en 20 de Mayo de 1860, día de su fallecimiento, en el que dejó el usufructo de todos sus bienes a su mujer Doña Narcisca Bon, é instituyó herederos a los pobres enfermos en el hospital de Santa Catalina de dicha ciudad y a los pobres parroquianos de la Catedral, por iguales partes; y por ellos a los administradores de aquel hospital, al Reverendo Clavero encargado de la cura de las almas de la parroquia y a los que le sucedieren perpetuamente, declarando que si Rita Bon y Cadira, consorte de Salvador Bosch, y sus hijos é hijas en primer grado, y no en ulterior, necesitadas, tanto enfermas como sanas, de subvención, como ya algunas veces se la había dado, continuase haciéndolo dicho Reverendo Clavero del producto de dicha mitad de su herencia en todo lo extensivo con preferencia a los demás pobres, siendo extensivo dicho beneficio al caso de colocación en matrimonio ó espiritual.

Resultando que el mismo testador otorgó un codicilo, que fue igualmente abierto en el referido día, disponiendo que Jaime Cadira y sus hijos é hijas del primer grado gozasen de igual preferencia y en los mismos términos que había declarado a favor de Rita Bosch y sus hijos; y que para el caso en que Bulafia Bosch, madre de la Rita, viniera a pobrarse, participara de dicha subvención igualmente que D. Domingo Gafarot, también hermano de la otorgante, y sus hijos é hijas, ni que en limitadamente, debiendo observarse orden de grado de parentela entre los añadidos en el codicilo, de modo que primeramente fueran atendidos los primos hermanos, y que solo subvencidos estos, ó ya muertos, entrasen los hijos é hijas de ellos en primer grado, y después los nietos de los mismos y no los ulteriores.

Resultando que adjudicada por sentencia del Juez de primera instancia de Gerona de 27 de Agosto de 1856 a Doña Francisca Bosch de Gutiérrez y Doña Catalina Bosch de Medina, hijas de D. Salvador y Doña Rita Bon, la mitad de los bienes y rentas que componían la obra pía de D. Jacinto Gafarot, cuyos productos habían recibido, así como sus padres, por la escasez de sus recursos, declarándose comprendida la otra mitad en las condiciones prescritas por las leyes de desamortización como bienes de Beneficencia, se procedió a la división de una casa, previa entrega por parte de aquellas a la Administración del hospital de 5,000 libras catalanas, equivalentes a 53,333 rs. y 33 cént., por indemnización de lo gastado en la demolición y reconstrucción de la citada finca.

Resultando que Doña Teresa Quintana y Gafarot, nieta de D. Domingo Gafarot, y subvenida diferentes veces con la mitad de los productos de la herencia de D. Jacinto, según justificó con certificación del Cura párroco de la Iglesia catedral, entabló demanda en 20 de Abril de 1860 para que se convalidase a Doña Francisca Bosch y a Don Ginés Medina, viudo de la hermana de esta Doña Catalina, por sí y en representación de sus hijos, a que lo entregasen la tercera parte de los bienes que poseían por virtud de la adjudicación de la mitad de la herencia de D. Jacinto Gafarot, con los frutos no percibidos desde que habían entrado en posesión de dichos bienes, y con los percibidos correspondientes a dicha tercera parte desde el día del empizamiento, con las costas; y pretensión que fundó en la disposición por aquel en su citado codicilo y en la igualdad de parentesco que la unía al fundador con el de las hermanas Bosch, en haber sido asociada a diferentes veces por el Clavero de la Iglesia catedral; y por último, en las disposiciones de la ley de desvinculación, según la que los bienes pertenecientes a fideicomisos familiares deben distribuirse entre los actuales perceptores, parientes del fundador.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo que la subvención dispuesta por el fundador lo había sido a favor de Rita Bon y Cadira, sus hijos y nietos, y que la preferencia establecida en el codicilo era para aquellos no para los que ellos eran, en cuyos términos se había hecho la distribución de los fondos; que los bienes de los fideicomisos familiares debían distribuirse entre los parientes del fundador que a la sazón fueran sus perceptores, y en 1836, época del restablecimiento de la ley, lo eran las hermanas Doña Francisca, Doña Catalina y Doña Mercedes, que después había muerto intestada y sin descendientes, y no la demandante, que no había recibido cantidad alguna hasta el año de 1848; y que en el testamento de estimarse la demanda, debería la demandante reintegrar la tercera parte de las 5,000 libras catalanas que se habían satisfecho a la Administración del hospital, y la de los gastos judiciales ocasionados para la adjudicación, que habían ascendido a 3,491 rs.

Resultando que la demandante sostuvo al replicar que Doña Francisca y Doña Catalina no habían podido heredar en los bienes de la fundación a su hermana Doña Mercedes por haber esta fallecido antes de que se hiciera la adjudicación; y que confusos las partes en los hechos, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando a los demandados a entregar a la demandante la tercera parte de los bienes que poseían en virtud de la citada adjudicación, con los frutos no percibidos desde que habían entrado en posesión de aquellos, con la rebaja de los gastos, y los percibidos correspondientes a dicha tercera parte desde la contestación a la demanda, con reintegro a los demandados de 47,774 rs. 77 cént., tercera parte de las 5,000 libras que habían entregado a la Administración del hospital.

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 1.º de Julio de 1862 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, entendiéndose el reintegro por la tercera parte de las 5,000 libras de 20,196 rs. 33 céntimos, interpusieron los demandados recurso de casación citando como infringido el art. 4.º del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, puesto que conforme a lo dispuesto en él había tenido lugar la adjudicación, y se había justificado que el demandante no había sido perceptor en la época de la publicación de la ley; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidos: primero, al declarar a Doña Teresa Quintana derecho a los bienes del fideicomiso, el art. 8.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, según el cual las palabras *actuales perceptores*, que usa el art. 4.º, se refieren a los de hecho; y la ley 5.ª, título 4.º, libro 36 del Digesto, y la voluntad del testador, por que aun admitiendo que era condicional, y en 1846 no se había cumplido la condición respecto a Doña Teresa Quintana; debiendo así presumirse, puesto que no se había justificado ni aun alegado; segundo, y al declararse que el citado derecho era a la tercera parte de los bienes, constando en autos que Doña Mercedes Bosch, hermana de Doña Catalina y Doña Francisca, percibía en 1836 una parte de la renta del fideicomiso, y que había muerto intestada y sin descendientes, ni descendientes, el esp. 3.º de la Novella 118 de Justiniano, y la ley 5.ª, título 13, Partida 6.ª, en arreglo a las que aquellas habían adquirido la herencia intestada de su hermano, y la ley 24, tit. 16, libro 50 del Digesto, según la cual la herencia comprende la universalidad de los derechos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que el art. 4.º del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, ó sea la ley de 11 de Octubre del mismo año, restablecida en 30 de Agosto de 1836, al disponer que los bienes de los fideicomisos familiares se repartan entre los actuales perceptores de las rentas, entendiéndose por tales los que son de derecho, esto es, los que al publicarse dicha ley le tenían adquirido con arreglo a los llamamientos de la fundación, a la percepción de las rentas, aun cuando no las percibieran realmente, según lo ha reconocido la constante jurisprudencia de los

Tribunales, y se halla consignado en diferentes sentencias de este Supremo:

Considerando que en el fideicomiso de que se trata, tanto el demandante como los demandados tienen derecho a la mitad de los bienes que dejó el testador a los pobres de la parroquia de la Iglesia catedral de Gerona por hallarse en igual grado de parentesco con aquel, gozar de la misma preferencia a la subvención que concedió a dichos pobres; mientras hubiese parientes que lo fuesen, haber acreditado esta equidad, ó circunstancia para su percepción, y percibido en efecto las rentas; y que en este sentido, al reconocer y declarar tal derecho la sentencia en favor de la demandante, no ha infringido ni contrariado el espíritu de dicha ley.

Considerando que este derecho a la percepción de las rentas correspondía a la demandante en 30 de Agosto de 1836, cuando se restableció dicha ley, y por consiguiente con mayor razón cuando en 27 de Agosto de 1836 se adjudicaron los bienes a los demandados.

Considerando que no tratándose de un fideicomiso condicional, es inaplicable al caso la ley 5.ª, tit. 2, libro 36 del Digesto citada en apoyo del recurso, la cual dispone que el legado ó fideicomiso no se debe ni puede darse hasta que se cumpla la condición.

Considerando que habiendo acreditado la demandante la cualidad de pobreza, única exigida por el fundador, lejos de quebrantar ha respetado su voluntad la sentencia reclamada.

Considerando que teniendo derecho a la percepción de las rentas del citado fideicomiso al restablecimiento de la ley, no solo Doña Francisca y Doña Catalina, sino Doña Mercedes Bosch, juntamente con la demandante, habiendo premuerto Doña Mercedes y heredado abintestato sus hermanas, corresponde a las perceptoras en dicha mitad de bienes una cuarta parte, que es la que debió adjudicarse a cada una en 1836.

Considerando que habiendo declarado la sentencia, cuya casación se solicita, correspondió a la demandante la tercera parte de dichos bienes, con teniendo a su entera disposición los demandados, y no dejados a estos salvas las tres cuartas partes de aquellos, ha infringido el capítulo 3.º de la Novella 118 de Justiniano, la ley 5.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y la 21, título 16, libro 50 del Digesto, referentes las primeras a deferir la herencia abintestato a los colaterales en defecto de ascendientes y descendientes, y la última a suceder al heredero en el derecho sucesorio del difunto, derecho de que no se ha debido privar a los demandados;

Palamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 1.º de Julio de 1862 en la parte que condena a D. Francisco Bosch y Gutiérrez y D. Ginés Medina, viudo de Doña Catalina Bosch, por sí y en representación que interviene, a entregar a Doña Teresa Quintana la tercera parte de la mitad de los bienes en que consiste el fideicomiso fundado por el Dr. D. Jacinto Gafarot, en cuyo particular las casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramiñán.—Miguel Ortiz de Zárate.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zárate.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Esta y publicada fue el presente en sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Se han recibido en esta Dirección, procedentes de la Exposición internacional de Agricultura, Industria y Bellas Artes celebrada en Bayona, los diplomas y medallas que han obtenido los agricultores españoles de la última de dicha sección, residentes en Madrid, cuyos nombres se expresan a continuación:

BELLAS ARTES.

DIPLOMAS DE HONOR.

Real Instituto Industrial, por los trabajos de la clase de artesanos que dirige D. Mariano Borrell.

Comisión encargada de la publicación de los Monumentos arquitectónicos de España, a cuyo frente se halla el Profesor D. Anibal Alvarez.

MEDALLAS DE ORO.

D. Carlos Haes.—D. Victor Manzano.

MEDALLAS DE PLATA.

D. Atlano Rodríguez.—D. Benito Murillo.—D. Dionisio Fierros.—D. Luis de Madrazo.—D. Pablo Gonzalvo.

MEDALLAS DE BRONCE.

D. Celerino de Araujo.—D. Dióscoro Puebla.—D. Federico Jimenez.

MENTION HONORIFICA.

D. Enrique Médida.

Los interesados se servirán presentarse a recoger lo que les pertenece en el negociado de Agricultura, en caso contrario autorizar persona que lo reciba en su nombre.

Madrid 20 de Octubre de 1864.—El Director general, Juan Valera.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de autos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Setiembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que a continuación se expresan:

Número de los expedientes.	FECHA del acuerdo de la Junta.	FECHA de la expedición del mandamiento.	Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Procedencia del crédito.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de registrarse los intereses.	SU IMPORTE EN Rs. vn. Céntos.
2.104	6 Setiembre 1864.	13 Setiembre 1864	1.571	D. Agustino Erro.	Crédito contra comunidad de religiosas	No preferente con intereses desde 1.º de Julio de 1851	26.495,71
2.053	23 id. id.	"	"	Patronato fundado por D. Rafael Cornejo de Rivadeneira.	Indemnización del valor de las fincas del patronato vendidas por el Estado.	Idem id. id.	427.600
TOTAL.							494.095,71

NOTA. El crédito que figura sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobado por la Junta, es en razón a no haberse presentado los interesados a recogerlos ó fallarles algún requisito.

Madrid 12 de Octubre de 1864.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

DEPARTAMENTO DE EMISION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos de la Deuda que han ingresado en la referida Dirección general con anterioridad al año de 1850, y cuya quena habrá de verificarse, según lo acordado por la Junta, el día 28 del presente mes. Se anuncia al público para su conocimiento.

Número de los expedientes.	Documentos que contienen.	Renta ó clase a que pertenecen.	Importe en Reales vellon.
DEUDA INTERIOR.			
138 al 40	4.242	Láminas de la Deuda provisional negociables, expedidas por Real Orden de 6 de Abril de 1835, y convertidas en Deuda sin interés.	67.961.283,05
DEUDA EXTERIOR.			
141 al 147	12.569	Cupones de la renta consolidada al 3 por 100 del semestre de fin de Junio de 1847, pagados en París por los señores Pillat, Will y compañía.	2.877.840
10	13.811		70.839.123,05

	Rs. céntos.		Rs. céntos.
Reguera, editor.	57	El Consultor de Ayuntamientos.	45
La Discusion.	51	Legislacion de Hacienda.	43,50
El Casacabel.	50,40	Ordenanzas militares.	39
Alfaro, editor.	50,40	Moya, editor.	39
Activio de Indias.	50,40	Cid, id.	36
La Reseneracion.	49,20	Prats, id.	36
El Mensajero del Crédito.	48	Sanchez, id.	36
Academia de Ciencias.	48	Trigonometria.	36
El Ancora.	48	Cuesta, editor.	31,50
Santoral español.	48	Geometria.	30
La España agrícola.	46,80	Gaceta de Registradores.	30
La Salvadora.	45	Revista de Legislacion.	27
El Cáliz de amargura.	40,20	Guijarro, editor.	21
La Iberia.	39	Torreilla, id.	18
La Armonía.	38,40	Biblioteca de Frecuacion.	15
La Veterinaria española.	38,40	Nuevo sistema de pesas.	12
El Indicador del Comercio.	36	Lenguas extranjeras.	12
El Critico médico.	36,80	Tello, editor.	10,50
La Peninsular.	35,80	Medina, id.	9
Boletín de Gobernacion.	33,60	Calleja, id.	9
Revista minera.	33	El Pensamiento Español.	9
Garrido, editor.	30	Gaceta de los Caminos de hierro.	9
Yallin, id.	30	Guía legislativa.	9
Biblioteca universal.	29,40	La Veterinaria Española.	9
Caja de Capitales.	28,80	Viuda de Vazquez, editora.	7,50
Cuesta, editor.	27,60	Biblioteca de Medicina.	7,50
Valcárcel, id.	27,60	Diccionario español.	6
Font, id.	27	Boletín de San Vicente de Paul.	6
La Propietaria española.	25,20	Cotarelo, editor.	6
El Monitor de Veterinaria.	25,20	Lopez Hurtado, id.	6
Espinas de amor.	24	Escribano, id.	6
Almanaque de la Guardia civil.	24	Piferren, id.	6
Gaceta Economista.	24	Códigos de España.	4,50
La Nacional.	24	Sanchez Rubio, editor.	3,50
La Confianza.	23,40	Valcárcel, id.	3
Memorial de Ingenieros.	22,80	San Martín, id.	3
Lecturas populares.	22,20	Dochoa, id.	3
Viuda de Vazquez, editora.	22,20	Veladiez, id.	3
Morales, id.	21	Manual del Cabo.	3
Galería dramática.	21	Conferencias pedagógicas.	3
El Movimiento económico.	19,80	Acuerdo de Impresores.	3
Cubera, id.	19,20	Escuelas Pías.	3
El Crédito territorial.	18	Imprenta Nacional.	3
El Consejo de las familias.	17,40	El Pabellón Médico.	3
El Crédito mercantil.	16,80		
La Reforma.	15		
Compañía mercantil.	15		
Obras ilustradas.	15		
Corona, editor.	15		
Biblioteca bibliográfica.	15		
La Utilidad.	13,20		
La Filantropía.	12,60		
Diccionario marítimo.	12		
El Diablo en Palacio.	12		
Biblioteca dramática.	12		
Compañía Aseguradora.	12,20		
Ciencias médicas.	8,40		
Sociedad editorial.	8,40		
El Eco de la Ganadería.	8,40		
Montaner, editor.	8,40		
Fernandez, id.	8,40		
La Fontadora agrícola.	7,20		
El Andalúz.	7,20		
Compañía de Seguros.	7,20		
Piferren, editor.	7,20		
Tahoda, id.	6		
Gaceta Médico-forense.	6		
La Esperanza.	6		
Compañía de Fomento.	6		
Observatorio de Madrid.	6		
Banco de Proprietarios.	6		
Idem de Prevision.	6		
Idem de Ahorros.	4,20		
La Voz del Crédito.	4,20		
Gramática francesa.	3		
Historia de Madrid.	3		
La Union comercial.	3		
Otros, editor.	3		
El Beneficente.	3		
El Coliseo.	3		
Moro, editor.	3		
Agudo, id.	2,40		
Gonzalez, id.	1,80		
Administracion de justicia.	1,80		
Calendarios de la Puerta del Sol.	1,20		
La Publicidad.	1,20		
El Eco del Ejército.	1,20		
Total en sellos de franqueo...		35 038,80	

	Rs. céntos.	
El Indicador del Comercio.	250	
Baillly-Bailliere, editor.	190	
Jubera, id.	145	
Lizaso, id.	80	
La España agrícola.	50	
Acuerdo de Impresores.	35,50	
La Beneficencia.	35,50	
Viuda de Vazquez, editora.	7,50	
Olamendi, id.	15	
Guía del Clero.	15	
La Regeneracion.	15	
Perrone, editor.	10	
Hernando, id.	10	
Sanchez Rubio, id.	10	
Cuesta, id.	7,50	
Escribano, id.	7,50	
Romero, id.	7,50	
Lopez, id.	5	
Villaverde, id.	5	
La Educacion.	5	
Cotarelo editor.	2,50	
Total en sellos de franqueo...		980

Administracion del Correo Central.

MES DE SETIEMBRE DE 1864.

Estado de la recaudacion obtenida en el expresado mes por franqueo de impresos, libros y periódicos.

PARA LA PENINSULA.

Por entregas.

	Rs. céntos.
Manini, editor.	6,24
Gaspard y Hoig, id.	3,658,20
Boletín de Pósitos.	2,427
Coleccion legislativa.	1,623
Guijarro, editor.	1,273,80
Prats, id.	1,144
Galería literaria.	1,094,40
Mellado, editor.	835,60
Impresos en blanco.	810
Ginens, editor.	810
Boletín de Hacienda.	714
Viuda de Jesús.	676,80
Biblioteca selecta.	642
Revista de Legislacion.	462
Gaceta de Registradores.	440,40
El Mundo pintoresco.	440,40
Lopez, editor.	430,40
Revista de Obras públicas.	382
Legislacion marítima.	274,80
Rodriguez, id.	267,60
Banco Hipotecario.	219
Juarez, editor.	217,80
El Correo de la Moda.	210,60
Ley de Enjuiciamiento.	228
Romero, editor.	226,80
La Beneficencia.	214,40
El Madrileño.	215
La Viñeta.	211,80
Lizaso, editor.	208,80
Boletín de Fomento.	204
Revista de Telégrafos.	198
Manual de Presupuestos.	194,40
Sañ Martín, editor.	192
El Faro Nacional.	178,80
Biblioteca musical.	168,80
La Previsora.	168,60
Correspondencia médica.	162,60
La Beneficencia.	152
El Angel del hogar.	158,45
Cebada, editor.	156
Revista del Notariado.	151,20
El Eco del Notariado.	150
Villaverde, editor.	138,00
El Monge gris.	136,40
La Onza de oro.	112,80
El Teatro.	112,80
Rays y Lallettes, editores.	110,40
Diccionario de Medicina.	108
Perrone, editor.	107
Escenas contemporáneas.	105,80
Historia de España.	105
La Union.	103,20
Sierra, editor.	102
La Asocacion.	95,80
Boletín jurídico.	93
Tesoro de Madrid.	91,20
Tello, editor.	90
Guía del Clero.	90
Escuela del Derecho.	90
Compañía de Impresores.	88,20
Diccionario militar.	88
Galan y Alonso, editor.	83,40
Gomez, id.	81
Salazar, id.	75
Historia Militar.	75
Hernando, editor.	69
Ley de Enjuiciamiento.	66
Tejado, editor.	61,50
El Libro de Oro.	60
Durán, editor.	57
Pompar, id.	49,50
Gaceta del Notariado.	48
Las Novedades.	45

Libros en rústica.

	Rs. céntos.
Baillly-Bailliere, editor.	1,623
Vida de Jesús.	1,176
Vallin, editor.	483
Olamendi, id.	405
Fu	

Nota a que se refiere el anuncio anterior.

LETRAS A NEGOCIAR.

Alava. Salvatierra, 2.000 rs.—Vitoria, 16.000. Alcabete. Alcabete, núm. 51, 4.000 rs.—Idem, núm. 53, 3.400. Alcañiz, 3.000.—Tarazona de la Mancha, 2.000. Alicante. Alcoy, 4.000 rs. Almería. Almería, 5.000 rs. Avila. Avila, 8.000 rs.—Piedrahita, 2.000. Badajoz. Badajoz, núm. 301, 78.000 rs.—Idem, núm. 302, 6.000.—Idem, núm. 322, 62.000.—Fregenal de la Sierra, 1.450, 20.—Olivenza, 2.000.—Zafra, 2.400. Barcelona. Badalona, 2.000 rs.—Barcelona, núm. 350, 40.000.—Idem, núm. 351, 47.000.—Idem, núm. 352, 20.000.—Idem, núm. 353, 40.000.—Idem, núm. 355, 42.000.—Idem, núm. 356, 24.000.—Idem, núm. 361, 20.000.—Idem, número 362, 4.000.—Barceloneta, núm. 358, 46.000.—Granada, 5.000.—Granollers, 3.000.—Manresa, 4.000.—Masnou, 4.000.—Sabadell, 4.000.—Tarrasa, 4.000.—Vich, 6.000. Burgos. Aranda de Duero, 4.000 rs.—Briviesca, 2.000.—Lerma, 2.000. Cáceres. Cáceres, 4.000 rs.—Plasencia, 3.000. Cádiz. Algeciras, 30.000 rs.—Arco de la Frontera, 3.000.—Borjas, 2.000.—Cádiz, núm. 132, 13.000.—Idem, número 133, 37.000.—Idem, núm. 135, 8.000.—Idem, número 136, 4.000.—Idem, núm. 137, 4.000.—Ceuta, 2.000.—Chiclana, 1.000.—Jerez de la Frontera, núm. 1.391, 8.000.—Puerto Real, 3.000.—San Fernando, 25.000.—Vegor de la Frontera, 4.000.—Rota, 2.000. Castellón. Alcalá de Chisvert, 2.000 rs.—Castellón de la Plana, 8.000. Ciudad-Real. Ciudad-Real, 6.000 rs.—Daniell, 2.000.—Socuéllamos, 2.000. Córdoba. Benamejí, 4.000 rs.—Lucena, 4.000.—Montilla, 2.000.—Priego, 4.000. Coruña. Ferrol, 4.000 rs.—Padron, 4.000.—Santiago, 3.000. Gerona. Figueras, 4.000 rs.—Gerona, 13.000. Granada. Granada, núm. 1.055, 17.000 rs.—Idem, núm. 1.058, 7.000.—Loja, 2.000.—Motril, 2.000. Guadalupe. Guadalupe, 4.000 rs.—Sacedon, 2.000.—Sigüenza, 3.000. Guipúzcoa. Irún, 4.000 rs.—San Sebastián, núm. 2.131, 25.000.—Idem, núm. 2.182, 5.000.—Tolosa, 14.000.—Vergara, 3.000. Huelva. Ayamonte, 4.000 rs. Huesca. Huesca, 11.000 rs.—Barbastro, 3.600. Jaén. Alcalá la Real, 2.000 rs.—Andújar, 3.000.—Brea, 4.000.—Carolina, 2.000.—Jaén, 6.000.—Linares, 10.000.—Martos, 3.000.—Porcuna, 3.000.—Ubeda, 14.000. León. Ponferrada, 7.000 rs. Lérida. Tárrega, 2.000 rs.—Tremp, 3.000. Logroño. Haro, 5.000 rs.—Logroño, 12.000. Lugo. Monforte de Lemos, 3.000 rs.—Mondoñedo, 2.000. Madrid. San Lorenzo, 2.000 rs. Málaga. Ronda, 4.000 rs.—Vélez-Málaga, 1.000. Murcia. Cartagena, núm. 601, 19.000 rs.—Idem, núm. 602, 17.000.—Cieza, 2.000.—Lorca, 4.000.—Murcia, número 1.551, 4.000.—Idem, núm. 1.551, 7.000.—Yecla, 2.000. Navarra. Elizondo, 17.000 rs.—Estella, 9.000.—Pamplona, número 1.851, 62.000.—Idem, núm. 1.852, 15.000.—Peralta, 2.000.—Tudela, 3.000. Orense. Orense, 12.000 rs. Oviedo. Gijón, 12.000 rs.—Oviedo, núm. 1.700, 20.000.—Pola de Lena, 4.000. Palencia. Carrion de los Condes, 3.000 rs.—Palencia, 10.000. Pontevedra. Cambados, 22.000.—Pontevedra, 9.000.—Tuy, 21.000.—Vigo, 5.000.—Vilagarcía de Arosa, 2.000. Salamanca. Béjar, 3.000 rs.—Ciudad-Rodrigo, 2.000.—Peñaranda de Braconote, 2.000.—Salamanca, 30.000. Santander. Potes, 8.000 rs.—Reinosa, 8.000.—Santander, número 2.200, 22.000.—Idem, núm. 2.201, 17.000.—Santofia, 4.000.—Torrelavega, 9.000. Segovia. Riaza, 20.000 rs.—Sepúlveda, 2.000.—Villacastín, 2.000. Sevilla. Alcalá de Guadaíra, 2.000 rs.—Estepa, 2.000.—Utrera, 3.000. Soria. Soria, 3.000 rs. Tarragona. Reus, 11.000 rs.—Tarragona, 11.000.—Tortosa, 7.000.—Valls, 6.000. Teruel. Alcañiz, 1.000 rs.—Teruel, 3.000. Toledo. Talavera de la Reina, 3.000 rs.—Tembloque, 2.000.—Toledo, 4.000. Valencia. Alcañiz, 2.000 rs.—Gandia, 3.000.—Valencia, número 2.553, 15.000.—Idem, núm. 2.555, 19.000.—Idem, número 2.557, 33.000.—Idem, núm. 2.559, 7.000. Valladolid. Riaseco, 4.000 rs.—Valladolid, núm. 2.598, 8.000.—Idem, núm. 2.601, 41.000.—Idem, núm. 2.602, 11.000. Vizcaya. Bilbao, núm. 411, 21.000 rs.—Idem, núm. 402, 16.000.—Durango, 3.000.—Guernica, 2.000.—La Nestosa, 3.000. Zamora. Zamora, 4.000 rs. Zaragoza. Cariñena, 5.000 rs.—Sos, 2.000.—Zaragoza, núm. 2.752, 14.000.—Idem, núm. 2.753, 16.000.—Idem, núm. 2.751, 22.000.—Idem, núm. 2.755, 6.000. Baleares. Mahón, 10.000 rs.—Palma de Mallorca, núm. 1.801, 40.000. Total, 1.637.492,20. Madrid 21 de Octubre de 1861.—Bremón.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á las doce del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos de varias clases amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en el mes de Julio próximo pasado; de los cupones satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general en el mes de Setiembre último, y que corresponden al primer semestre del año actual; de los presentados al cobro en la misma Tesorería y en las de provincias, pertenecientes al segundo semestre de 1863; de las láminas provisionales de deuda sin intereses ingresadas en este establecimiento con anterioridad al año de 1851, y de los cupones de la Deuda al 3 por 100 consolidado exterior ingresados en el mismo establecimiento en la citada época.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Octubre de 1861.—El Secretario, Manuel A. Ulbricht.—V. B.—El Director general, Presidente, José García Barzanallana.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas. Con arreglo á lo prevenido en la disposición cuarta de la instrucción de 1.º de Abril de 1857, dada para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputación de esta provincia para contratar un empréstito de seis millones de rs. con destino á la construcción de carreteras en la misma, se dá á las 12 del actual, á las dos de la tarde, ha tenido lugar el sorteo para la amortización de acciones según estaba anunciado, habiendo caído la suerte á las señaladas con los números que constan en el acta del dicho sorteo, la cual literalmente es como sigue:

Sorteo.—En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1861, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. José Gutiérrez de la Vega, Gobernador de esta provincia, asociado de una comisión de los Sres. D. Nemesio Delgado y Rico y D. Ildefonso Alejandro Alvarez, con asistencia de M. D. Vicente Blanco Vamonde, Notario del Colegio de esta corte, vecino é individuo del distrito notarial de la misma, se dió principio, siendo las dos de la tarde, al sorteo para la amortización de 70 acciones de carreteras provinciales de Madrid, en su consecuencia se abrió el número de acciones existentes; y después de moverlas de una manera conveniente, fueron extraídas por medio de dos niños doctores por el orden que sigue: 90—16—267—2.472—231—892—1.365—675—1.186—2.914—1.253—1.506—1.337—339—4.742—1.473—2.444—4.653—345—2.065—831—2.470—805—800—2.123—2.747—711—104—2.401—1.307—238—1.347—2.614—794—665—2.165—432—1.311—1.215—359—2.205—68—308—609—1.008—1.358—4.031—1.682—1.503—2.937—1.502—1.135—2.135—2.329—732—795—1.477—1.736—3.900—2.780—1.896—2.621—1.665—2.65—921—2.147—2.122—765. En este estado, siendo 70 las suertes extraídas, el Excmo. Sr. Presidente dió por concluso el acta, y mandó al mismo tiempo extender la presente acta, y con S. E. firmada dichos señores, de que doy fe. J. Gutiérrez de la Vega.—Nemesio Delgado y Rico.—Ildefonso Alejandro Alvarez.—Vicente Blanco Vamonde.

Para mayor claridad se copian á continuación los números que expresa el anterior documento por orden correlativo. Madrid 18 de Octubre de 1861.—José Gutiérrez de la Vega.

Numeración correlativa de las 70 acciones amortizadas. 16—83—90—104—231—233—217—215—267—308—339—345—432—465—506—535—576—665—675—681—711—732—763—794—795—800—805—831—1.008—1.031—1.173—1.186—1.253—1.311—1.337—1.365—1.477—1.503—1.506—1.512—1.553—1.632—1.736—1.742—1.842—1.867—1.896—1.938—2.065—2.113—2.122—2.123—2.165—2.205—2.214—2.235—2.329—2.404—2.470—2.472—2.614—2.621—2.747—2.780—2.859—2.900—2.911—2.957.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería General, deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se les servirá presentar en esta Contaduría al Jefe del negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el cobro de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V. B. del Alcalde constituyente é Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas, huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 2 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 18 de Octubre de 1861.—José O'Donnell.

Gobierno de la provincia de Huelva.

La Secretaría del Ayuntamiento de Aroche, partido judicial de Aroche, dotada con el sueldo anual de 6.000 reales, se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de 30 días, contados desde la primera inserción, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza. Huelva 6 de Octubre de 1861.—Eduardo Fernandez de Córdoba. 1799—1

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de Son del Puerto se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene; su dotación consiste en 732 rs. pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo hasta el 10 de Junio próximo en que se proveyerá. Teruel 9 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Ramon Cuervo. 1816—2

Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Villa del Rey dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfechos de los fondos municipales. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentando sus solicitudes debidamente documentadas al precatado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. En inteligencia de que pasado este término se proveyerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo. Cáceres 26 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Derqui. 1817—2

Gobierno de la provincia de Avila.

Orden público. Dispuesta por Real orden de 28 de Marzo último la renovación de uniforme de los vigilantes, y que las contrataciones se verifiquen mediante pública licitación en las capitales de las respectivas provincias; y habiendo sido anulada la que con tal objeto se celebró en esta ciudad, he acordado se efectúe nueva licitación para la construcción de los uniformes indicados el día 30 del mes actual, á la hora de la tarde, en el Gobierno de esta provincia, bajo las bases y condiciones siguientes: No se admitirán proposiciones que dejen de comprender todas las prendas que á continuación se expresan, ni las en que su importe exceda del que se designa:

- Un levita de paño azul turquí fina, cuello y mangas del mismo color, vivo verde, boton blanco, y en el cuello las iniciales V. P. de metal blanco también, cuerpo y mangas forradas de percalina color de plomo, de lustre, y vistas ó dibujos en la faja de orateas... 122
Un pantalón de paño azul turquí fina, de igual clase que el de la levita, vivo igual al del cuello... 62
Dos pantalones de dril de hilo crudo... 71
Tres camisas... 48
Un poncho de paño del color de la lana, ó sea color de café; cuello y vueltas de color verde, cuerpo y mangas forradas de lartán ó bayeta, bebederos ó vistas de orateas negro en la escavina... 170

Una gorra de paño azul con vivo verde y las iniciales V. P. de metal fundido de bronce. Un sombrero apañado de castor negro, con escarapela nacional y presilla blanca, sin borlas... 64
Un par de zapatos... 32
Un cinturón y porta-bata de charol negro, con chapa de latón, que llevará las iniciales de V. P. 27

618

La construcción de las anteriores prendas se sujetará en un todo á los figurines circularizados por la Superioridad y á las muestras existentes en este Gobierno, las que se exhibirán á los que lo soliciten, así como los modelos. Celebrada la subasta se remitirá á la Superioridad el acta de la misma, y no se considerará adjudicado el acto hasta la ulterior resolución de aquella.

Hecha la adjudicación y comunicada al interesado, este se obliga á entregar concluidas las prendas que constituyen los 10 uniformes en el término de 20 días, las cuales serán reconocidas por peritos, y desechadas las que no estuvieren conformes á los modelos y muestras indicadas.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas con arreglo al adjunto modelo, al Presidente del acto media hora antes de la marcada para el mismo, el cual se efectuará con intervención de Escribano que dé fe y extienda el acta, otorgando en su día la correspondiente escritura.

Modelo de proposición. D. N.º..... vecino de..... enterado del pliego y condiciones para la subasta de la construcción de 10 uniformes para los vigilantes de esta capital y de Arévalo, se comprometo, con arreglo al mismo, á construirlos por la cantidad de..... cada uno.

(Fecha y firma del interesado.) Avila 17 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, Valentin Cerveró. 1836

Ayuntamiento constitucional de Piedra-Buena.

Hállase vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta población por renuncia del que la servia, esta Municipalidad con la autorización del Sr. Gobernador ha determinado llamar aspirantes por término de 30 días, que serán contados desde la publicación del último edicto, ya sea en la Gaceta de Madrid, ó ya en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real, dentro de cuyo período dirigirán los pretendientes sus solicitudes á la Secretaría municipal; pues pasado que sea el término se hará la elección y nombramiento en aquel que acredite tener prestados mejores servicios en la facultad. Se advierte, para conocimiento de los aspirantes, que este destino se halla dotado con 2.000 rs. anuales pagados trimestralmente por el fondo municipal por el sueldo ministro gratis que haga de medicinas á los pobres enfermos que designe la corporación, como también á los presos pobres de la cárcel, percibiendo la dotación en esta forma: 1.800 rs. del presupuesto municipal, y los 200 restantes del de gastos de la cárcel.

Es cabeza de partido, situado á cuatro leguas de la capital de la provincia; su censo de población es de 800 vecinos, y el Ayuntamiento de esta población se compone de cinco regidores, y el de farmacia y de los fondos municipales con el condado de la provincia de Ciudad-Real, de los pueblos de Alcoba, Alcobita, Fontanarriba y Arroba, y de los inmediatos, que son también del partido, denominados Retuerta, Navalpino y Horcajo de los Montes, en ninguno de los cuales hay botica, componiendo todos sobre 4.500 vecinos, sin incluirse en este número los de la cabeza del partido.

Piedra-Buena 10 de Octubre de 1861.—El Presidente, Manuel Rodríguez.—Por su mandado, José M. Sanchez de la Orden. 1839

Alcaldía constitucional de Cuevas de San Marcos.

D. Julian del Pozo Roldán, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la misma etc. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta Municipalidad por renuncia del que la obtiene, dotada con 4.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en la sesión ordinaria de este día anunciar dicho vacante en la Gaceta del Gobierno por el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del plazo marcado, y será agraciado en su día el que se encuentre más acreedor á ello.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente en Cuevas de San Marcos á 14 de Octubre de 1861.—Julian del Pozo.—El Secretario, Juan María Terron. 1793—1

Alcaldía constitucional de Fortuna.

D. Antonio Soler Miralles, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fortuna. Hago saber que se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeña, dotada con 5.000 rs. ánulos, pagados del presupuesto municipal por meses vencidos. Los aspirantes que se hallen adornados con las cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo podrán remitir sus reclamaciones á esta Secretaría municipal por el término de un mes, á contar desde que aparezca este en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, con arreglo á la ley. Fortuna 7 de Octubre de 1861.—Antonio Soler.—Por su mandado, Manuel Candel, Secretario interino. 1793—1

Audiencia de Valencia.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCOY. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido, relativas á fincas urbanas por su situación ó por su naturaleza. (1).

Ciudad de Alcoy.

Una finca situada en Santa Bárbara, no constan sus linderos, de José Junquer. Hipoteca, folio 66 vuelto, año 1794. Otra en San Juan, no constan sus linderos, del Doctor Nicolás Valor. Dominio, folio 42 vuelto, año 1794. Otra cuya situación y linderos no constan, de Pascual Gisbert. Dominio, folio 37 vuelto, año 1791. Otra en Corbella, no constan sus linderos, de Antonio Pastor. Hipoteca, folio 40, año 1791. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Doña Felicia Galiano. Dominio, folio 19, año 1794. Otra cuya situación y linderos no constan, de Vicente Abad. Dominio, folio 49 vuelto, año 1794. Otra en San Mauro, no constan sus linderos, de José Bernabé. Dominio, folio 6, año 1793. Otra en Rio Riquer, no constan sus linderos, de Juan Perez. Dominio, folio 22 vuelto, año 1795. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de José Perez. Dominio, folio 38 vuelto, año 1795. Otra cuya situación y linderos no constan, de José Bernabé. Dominio, folio 39 vuelto, año 1795. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Vicenta María. Dominio, folio 20 vuelto, año 1795. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Ana María Llorca. Dominio, folio 20 vuelto, año 1795. Otra cuya situación y linderos no constan, de Vicenta Montllor. Dominio, folio 33, año 1795. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Fray José Pericax y otro. Dominio, folio 35, año 1795. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de José María. Dominio, folio 20 vuelto, año 1795. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Tomás Cantó. Dominio, folio 26, año 1795. Otra en San Jerónimo, no constan sus linderos, de Rita Blanquer. Dominio, folio 8, año 1795. Otra en San Antonio, no constan sus linderos, de Vicente Llopis. Dominio, folio 27 vuelto, año 1796. Otra en Fraga, no constan sus linderos, de Juan Olcina. Dominio, folio 50, año 1796. Otra en Virgen María, no constan sus linderos, de José Botella. Hipoteca, folio 2, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de Nadal Blanquer. Dominio, folio 17 vuelto, año 1796. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Roque Mullor. Dominio, folio 16, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de Antonio Leal. Dominio, folio 13, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de Vicenta Payá. Dominio, folio 7 vuelto, año 1796. Otra en Toral, no constan sus linderos, de Pedro Satorre. Hipoteca, folio 8 vuelto, año 1795. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, del Clero de Santa María. Dominio, folio 10, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de Teresa Vitoria. Dominio, folio 31 vuelto, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de Nadal Vitoria. Dominio, folio 31 vuelto, año 1796. (1) Véanse las GACETAS de los días 18, 16, 17, 19 y 20 del actual.

Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de Rosa María Perez, viuda. Dominio, folio 31 vuelto, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de García Sempere Visedo. Dominio, folio 31 vuelto, año 1796. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de Roque Molló. Dominio, folio 31 vuelto, año 1796.

Otra cuya situación y linderos no constan, de los hijos de Margarita Vitoria. Dominio, folio 31 vuelto, año 1796. Otra en Cinco Muelas, no constan sus linderos, de Antonio María. Dominio, folio 52 vuelto, año 1796. Otra en Sal, no constan sus linderos, de Tadeo Abad. Hipoteca, folio 33, año 1796. Otra en Vall, no constan sus linderos, de D. Francisco Pellicer. Hipoteca, folio 33 vuelto, año 1796. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Rosa Bote. Dominio, folio 35, año 1796. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Doña Antonia Almuina. Dominio, folio 33 vuelto, año 1796. Otra en Santo Domingo, no constan sus linderos, de Pascual Boronate y consorte. Hipoteca, folio 35 vuelto, año 1796.

Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Antonio Terol. Dominio, folio 33, año 1796. Otra en San Antonio, no constan sus linderos, de José Ferrando y Juan Campos. Dominio, folio 37 vuelto, año 1796. Otra en Tirador, no constan sus linderos, de Rosa Matán. Viuda. Censo, folio 37, año 1796. Otra en San Lorenzo; no constan sus linderos, de Francisca María Almuina, viuda. Dominio, folio 38, año 1796.

Otra cuya situación y linderos no constan, de Rosa Abad. Dominio, folio 39, año 1796. Otra en San Lorenzo, no constan sus linderos, de Nadal Jordá. Hipoteca, folio 39 vuelto, año 1796. Otra en San Lorenzo, no constan sus linderos, de Mauro Almuina. Dominio, folio 41, año 1796. Otra en Vall, no constan sus linderos, de D. Nicolás Sempere. Hipoteca, folio 41 vuelto, año 1796. Otra en Perú, no constan sus linderos, de José Jordá y otro. Dominio, folio 41 vuelto, año 1796. Otra en Barbacena, no constan sus linderos, de José Jordá y otro. Dominio, folio 42, año 1796. Otra en Cinco Muelas, no constan sus linderos, de Bautista Pastor y otro. Dominio, folio 44 vuelto, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de Joaquín Casa. Dominio, folio 45, año 1796.

Otra en San Lorenzo, no constan sus linderos, de Francisco Silvestre. Hipoteca, folio 48 vuelto, año 1796. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Juan Olcina. Dominio, folio 48 vuelto, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de Juan Olcina. Dominio, folio 48 vuelto, año 1796. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de José Perez. Dominio, folio 3 vuelto, año 1796. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Tomás Pastor. Dominio, folio 3 vuelto, año 1796.

Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Ignacio Blanquer y otro. Dominio, folio 13, año 1796. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Francisco Moltó, viuda. Dominio, folio 20 vuelto, año 1796. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Tomás Carbonell. Dominio, folio 21, año 1796. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Vicenta Carbonell. Dominio, folio 21, año 1796. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Teresa Carbonell. Dominio, folio 21, año 1796. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Don Francisco Galiano y hermanos. Dominio, folio 23, año 1796.

Otra en San Juan, no constan sus linderos, de Jorge Gosálbes. Dominio, folio 18, año 1797. Otra cuya situación y linderos no constan, de Isidro Sempere y otros. Dominio, folio 14 vuelto, año 1797. Otra cuya situación y linderos no constan, de Isidro Blancas. Censo, folio 12 vuelto, año 1797. Otra en Santo Tomás, no constan sus linderos, de Joaquín Perez. Dominio, folio 13, año 1797. Otra cuya situación y linderos no constan, de Margarita Montllor. Dominio, folio 9 vuelto, año 1797. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Montllor Pericax. Dominio, folio 9 vuelto, año 1797. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de José y Fernando Cortés. Dominio, folio 12, año 1797.

Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de Mariana Reig. Dominio, folio 29 vuelto, año 1797. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de Tomasa Reig. Dominio, folio 29 vuelto, año 1797. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de José Mira y otros. Hipoteca, folio 23, año 1797. Otra en Cármen, no constan sus linderos, de Isidro Miró. Censo, folio 26 vuelto, año 1797. Otra en San Lorenzo, no constan sus linderos, de Blas Almuina. Dominio, folio 26, año 1797. Otra cuya situación y linderos no constan, de José Espinosa. Dominio, folio 27, año 1797.

Otra en Santa Bárbara, no constan sus linderos, de Juan Vicente Martí y hermanos. Censo, folio 6, año 1797. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de herederos de Juan Salicrú. Cartas de gracia, folio 25, año 1797. Otra en Santo Tomás, no constan sus linderos, de Antonio Irués. Dominio, folio 25, año 1797. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de José Jordá. Hipoteca, folio 28, año 1797. Otra en Poblet, no constan sus linderos, de Antonio Reig. Dominio, folio 20 vuelto, año 1797. Otra en San Juan, no constan sus linderos, de Vicente Martí y otro. Dominio, folio 21 vuelto, año 1797. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Don Manuel Sempere. Censo, folio 25 vuelto, año 1797.

Otra cuya situación y linderos no constan, de María Pedrol. Dominio, folio 30 vuelto, año 1797. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de Vicente Colomina. Dominio, folio 34, año 1797. Otra en San Lorenzo, no constan sus linderos, de José Antonio Silvestre. Dominio, folio 34, año 1797. Otra en San Jaime, no constan sus linderos, de Joaquín Irués. Dominio, folio 28, año 1797. Otra en Canal, no constan sus linderos, de D. Manuel Sempere. Censos, folio 25 vuelto, año 1797.

Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Joaquín Irués. Dominio, folio 28, año 1797. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de Joaquín Irués. Dominio, folio 28, año 1797. Otra en Perú, no constan sus linderos, de Joaquín Irués. Dominio, folio 28, año 1797. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Joaquín Irués. Dominio, folio 23, año 1797. Otra cuya situación y linderos no constan, de José Baraló. Censo, folio 28 vuelto, año 1797.

Otra en San Lorenzo, no constan sus linderos, de Pedro Juez Almuina. Dominio, folio 26, año 1797. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Felipe Perez. Censo, folio 36, año 1797. Otra en Cármen, no constan sus linderos, de D. José Gisbert. Dominio, folio 33, año 1797. Otra en Mayor, no constan sus linderos, de Vicenta Abad, viuda. Dominio, folio 35, año 1797.

Otra en plaza Herreros, no constan sus linderos, de Antonio Irués. Dominio, folio 25, año 1797. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de Francisco Reig. Dominio, folio 30, año 1797. Otra en Umbrías, no constan sus linderos, de Gregorio Gisbert y Rosa Valor. Dominio, folio 36 vuelto, año 1797. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Don Manuel Sempere. Censos, folio 25 vuelto, año 1797.

Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Don Manuel Sempere. Censos, folio 25 vuelto, año 1797. Otra en Molinar, no constan sus linderos, de Fernando Sarabana. Censo, folio 2 vuelto, año 1797. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de Tomás Reig. Dominio, folio 18, año 1797. Otra en Mayor, no constan sus linderos, de Francisco Sempere y hermanos. Dominio, folio 33, año 1797. Otra en Virgen María, no constan sus linderos, de Patricio Colomina. Dominio, folio 31, año 1797.

Otra en Molinar, no constan sus linderos, del Doctor José Silvestre. Hipoteca, folio 8, año 1798. Otra en Santa Rita, no constan sus linderos, de Miguel Matrodedona. Censo, folio 3 vuelto, año 1798. Otra en Santa Rita, no constan sus linderos, de Isidro Llopis y otro. Hipoteca, folio 22 vuelto, año 1798. Otra cuya situación y linderos no constan, de Tomasa Reig. Dominio, folio 31, año 1798. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Fernando Cortés. Dominio, folio 32, año 1798. Otra en San Miguel

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Martin Herrera, vecino del Bonillo y conductor de efectos estancados que fué en esta provincia en el año de 1837, para que por sí, sus herederos ó persona que le represente comparezca en esta Administración principal de Hacienda pública...

Teniendo entendido, que si transcurridos los tres emplazamientos que determina el art. 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853 no lo verifica, se proceda en el expediente á lo que disponen los artículos 126 y siguientes de dicho reglamento.

Ciudad-Real 18 de Octubre de 1864.—El Administrador de Hacienda pública, P. S., Ramon E. Florez. 1814-3

Cuerpo de Ingenieros de Montes de Murcia.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del segundo y tercero lotes del esparto que los montes de la comuna de Yumilla, publicada en el Boletín de esta provincia número 139, se anuncia una tercera para el día 27 del actual, y hecha á doce de su mañana, bajo las mismas bases que rigieron en la primera y segunda, pero con las modificaciones siguientes:

El tipo de tasación del segundo lote, queda reducido á 36.000 rs. El tipo de tasación del tercer lote, queda reducido á 24.000 rs.

Las proposiciones se dirigirán en la misma forma que se indicaba en el antecitado Boletín. Murcia 14 de Octubre de 1864.—El Jefe del Distrito, Feliciano Garcia. 1813

Superintendencia de las Minas de Azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la segunda licitación pública para contratar el suministro de varias medicinas y útiles de botica y de cirugía para el Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo máximo de 5.000 reales por todos los artículos que expresa la nota que obra en el expediente y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con firmas en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo están, y se acompañará á cada una una carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 300 reales en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hubiere mejorado, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Como garantía solo se exige un fiador abonado á satisfacción de la Junta. Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta. Almaden 17 de Octubre de 1864.—José M. Escarriaza. Modelo de proposición.

Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de medicinas y útiles de botica y de cirugía, necesarios en el Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por todo el surtido que comprende la nota unida al referido pliego (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.) 1838

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Manuel Guerrero, vecino y del comercio que fué de esta corte, dada á solicitud de los liquidadores de la misma, se convoca á junta general extraordinaria á todos los acreedores de dicha quiebra con el fin de dar cuenta del resultado final de la referida liquidación; y para que tenga efecto sea señalado el día 31 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencias del número 1 del Tribunal de Comercio, sita plazuela de la Aduana Vieja, número 2, piso principal.

Lo que se hace saber por el presente anuncio á cuantos sean tales acreedores, á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que les representen para evitar en otro caso los perjuicios que pudieran originarse. Madrid 19 de Octubre de 1864. 1844

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado en providencia asessorada del mismo, fecha 6 del corriente, y habiéndose anulado el remate celebrado el día 18 del Febrero del presente año, se saca nuevamente á pública subasta una casa y jardín en el barrio de Chamberí de esta corte y su plaza principal, núm. 11, manzana 66, que comprende una superficie de 854 metros 77 decímetros cuadrados, que equivalen á 12.297 con 81 décimos de pies cuadrados; la cual ha sido tasada en 459.607 rs.; advirtiéndose que del precio que se ofrezca, en el remate, han de quedar en poder del comprador por razón de un capital de censo que sobre sí tiene el rédito de 3 por 100 anual la cantidad de 100.000 rs. vn.

Y para su remate sea señalado el día 10 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencias del expresado Tribunal, sita plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación. Madrid 20 de Octubre de 1864. 1845

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Morales Diaz

Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, y como tal encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, dictada en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía de número del infrascrito, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 31 del actual, á las doce de su mañana, varios folletos, como el papel para peso, tasado á 44 rs. arroba, y además los libros siguientes:

Trescientos cincuenta ejemplares de la obra titulada Madre de Dios, Madre de los hombres, tasados á 6 rs. cada ejemplar. Vente id. de la obra Historia de San Vicente Ferrer, valuada á 40 rs. cada uno.

Seis id. de la obra Escuela de los milagros, tasados á 16 rs. cada uno. Cuyos ejemplares se hallan en la calle del Olivar, núm. 11, cuarto tercero, donde los que quieren interesarse en la licitación pueden examinarlos. Madrid 14 de Octubre de 1864.—S. Urdiales. 1848

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el expediente que sigue el Procurador D. Pablo Soler y Soler, apoderado de Doña Josefa Cañedo, viuda de D. Manuel Pando Castañeda, y tutora y curadora de sus menores hijos, mediante la autorización concedida para la venta, se saca á pública subasta por última vez una casa en esta capital, calle de la Magdalena, núm. 38, con accesorias á la de la Rosa, núm. 3, perteneciente á dichos menores, compuesta de 9.042 pies cuadrados, y de planta baja, principal, segundo, tercero y buhardillas por la primera calle, y baja y principal por la de la Rosa, bajo el tipo de 760.000 rs. de la última retasa hecha por el Arquitecto D. Agustín Felipe Peró; y para el remate se ha señalado el día 11 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, en este Juzgado, sito calle de la Unión, núm. 6; advirtiéndose que no se admitirá postura menor de la retasa, y que los títulos y expediente de autorización pueden verse en la Escribanía del actuario, calle del Arenal, número 41, cuarto tercero.

Y se anuncia llamando licitadores. Madrid 17 de Octubre de 1864.—El Escribano, Rafael de Casas. 1843

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de uno de los autos de concurso de los Sres. D. Lorenzo Bonjean y D. Víctor Croce, se convoca á junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalándose para que tenga efecto el día 5 del próximo mes de Noviembre en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que se celebrará el acto con cualquiera que sea el número de acreedores que concurren. Madrid 19 de Octubre de 1864.—Luis Hernandez. 1847

D. Eugenio María Mallo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Certifico que en el concurso formado contra la herencia del Sr. D. José Antonio Navarrete se halla el edicto original que á la letra dice así: «D. Nicolás Saenz de la Maleta, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa, y Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital &c.

Hago notorio que por consecuencia del concurso de acreedores que pende en este Juzgado y Escribanía de actuaciones del infrascrito contra la herencia del difunto Sr. D. José Antonio Navarrete, Magistrado que fué de esta Audiencia territorial, se presentó por D. José de la Encina, administrador y depositario de la herencia de aquel, con escrito de 30 de Enero de este año, cinco títulos al portador de la Deuda sin interés, importantes 27.047 rs. 90 céntos, en cuyos títulos se convirtieron los sueldos que resultaron á favor de la misma herencia para que el Juzgado determinase lo que mejor procediere sobre la conservación, venta ó aplicación de aquélos á los acreedores que estaban por pagar; y á dicho escrito se proveyó el acto siguiente:

Presentado con los cinco títulos de Deuda del personal de que hace referencia, póngase de ellos en estos autos la competente razón con la de entrega al administrador judicial en cuyo poder subsistían depositados hasta nueva determinación, y entérese á los acreedores que están en descubiertos para que en su vista formulen las pretensiones que á su derecho convengan. Juzgado de primera instancia de la Coruña 5 de Febrero de 1864.—Manuel Cortoya y Valladares.—Ante mí.—Eugenio María Mallo.

Tomada la oportuna razón de los mencionados títulos, y hecho entrega de ellos al D. José de la Encina, se solicitó por el Procurador Agude, á nombre de D. Ventura Pijuan, uno de los acreedores, la venta en pública licitación de los expresados títulos; y por auto de 11 de Agosto último se acordó que ante todo se hiciera público el auto inserto por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y las cuatro provincias de Galicia, para que los acreedores D. Ventura Pijuan, D. Robustiano Yusta, D. Manuel Fuentes, D. Lorenzo María Palleschi, D. Angel Lopez, Juan Dorrego y Vicente Santos, ó sus herederos por sí ó sus legítimos representantes, comparecieran á usar de su derecho y prestar ó no su conformidad á la enajenación de los títulos referidos que formaban actualmente el único capital afecto al pago de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento. Y á fin de que tenga efecto se pone el presente.

Dado en la Coruña á 14 de Octubre de 1864.—Nicolás S. Maleta.—Por su mandado, Eugenio María Mallo. 1849

D. Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta corte, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 4.º del corriente en los autos que penden en este Juzgado y Escribanía numerada del que refrenda, promovidos por Don Francisco Rodriguez Novoa contra D. José Antonio Rodriguez sobre pago de maravedís de costas, se saca á pública subasta en pública licitación, que ha de tener lugar el día 11 de Diciembre próximo á las doce en los estrados de dicho Juzgado, los bienes siguientes:

1.ª Una heredad al sitio llamado Siatulla, de 28 copelos y un tercio simiente; linda por Naciente con la casa del Sr. Marqués de Balbunquillo, Poniente con el mismo deudor y Mediodía con el sobredicho, su valor 850 rs.

2.ª Otra al sitio de Canella, su mensura 16 copelos y un tercio; linda por Naciente con casa del deudor, Poniente con Juan Veloz, Mediodía camino que va á Gomeñedo y Norte con José Ramon de Castro y río en medio, su valor 384 rs.

3.ª Otra al sitio de Triguera, su mensura 28 copelos; linda por Naciente con camino que va á la Guía y río, Poniente Don Domingo Vazquez, Mediodía Benito Rodriguez y Norte José Ramon de Castro, su valor 616 rs.

4.ª Otra en la Chira, su mensura tres copelos y un tercio; linda por Naciente D. Manuel Puga, Poniente Benito Rodriguez, Mediodía José Alvarez y Norte vereda que va á la Guía, su valor 46 rs.

5.ª Otra heredad en dicho sitio, su mensura seis copelos y un tercio; linda por Naciente Vicente Rodriguez y ribazo, Poniente José Alvarez, Mediodía D. Domingo Vazquez y Norte José Fernandez, su valor 100 rs.

6.ª Otro labradío seco en San Payo, su mensura 12 copelos; linda por Naciente Manuel Castro; Poniente ribazo y camino que va á Sobrado, Mediodía Antonio Dominguez y Norte Manuel Castro, su valor 130 rs.

7.ª Una viña frente á la casa del ejecutado, su mensura seis copelos; linda por Naciente con el mismo deudor, Poniente D. Domingo Vazquez, Mediodía herederos de Pedro Fernandez, y Norte con camino que va al pueblo de Gomeñedo, su valor 138 rs.

8.ª Otra al sitio del Casal, su mensura cinco copelos; linda por Naciente con río y Antonio Perez, Poniente José Ramon Castro, Mediodía Pedro Veida y Norte herederos de Juan Manuel Garcia, su valor 140 rs.

9.ª Otra heredad al sitio de la Ferreira de abajo, su mensura 10 copelos; linda por Naciente José Alvarez y río; Poniente Francisco Rodriguez y muralla, Mediodía José Ramon Castro y Norte camino público, su valor 180 rs.

10.ª Otra heredad en Ferreira de arriba; simiente 10 copelos; linda por Naciente camino y muro, Poniente Francisco Rodriguez, Mediodía José Ramon Castro y Norte Ramon Castro, su valor 30 rs.

11.ª Otra heredad al sitio de la Fuente, su mensura 32 copelos y un quinto; linda por Naciente con muro y río, Poniente José Alvarez, Mediodía con el mismo y Norte Manuel Rodriguez, su valor 512 rs.

12.ª Un prado á la parte de arriba de la Fuente, su mensura 14 copelos y un tercio; linda por Poniente Manuel Rodriguez y río, Naciente Pedro Fernandez y sus herederos, Mediodía, Manuel Dominguez y Norte D. Manuel Puga, su valor 308 rs.

13.ª Otra al sitio de Tomeda, su mensura 13 copelos y un quinto; linda por Naciente José Nuñez, Poniente D. Manuel Puga, Mediodía Francisco Rodriguez y Norte río y Ramon de Castro, su valor 380 rs.

14.ª Otra en el mismo sitio, su mensura tres copelos; linda por Naciente Francisco Rodriguez, Poniente Manuel Dominguez, Mediodía Juan Veloz y río, su valor 66 rs.

15.ª Otra en la Cunqueira, de 21 copelos y medio simiente; linda por Naciente con vereda y muro, Poniente Vicente Perez, Mediodía José Nuñez y Norte Pedro Fernandez, su valor 294 reales.

16.ª Una heredad al sitio de la Amieira, su mensura 67 copelos; linda por Naciente con prado del mismo, Poniente con camino y muro, Mediodía con robleda de José Ramon de Castro, y Norte Benito Rodriguez y río, su valor 1.072 rs.

17.ª Un prado en dicho sitio, su mensura 44 copelos; linda por Naciente con río y sendero, Poniente con la heredad sobredicha, Mediodía José Alvarez Marquez y Norte Francisco Rodriguez, su valor 660 rs.

18.ª Una casa compuesta de alto y bajo, señalada con el número 192, sita en el lugar de Casal, que ocupa con el patio seis copelos y un quinto; linda por Naciente y Mediodía con camino que se dirige á Gomeñedo, Poniente y Norte con heredad del deudor, su valor 1.632 rs.

Total, 7.398 rs. Cuyos bienes radican en el pueblo de Casal de Muñoz y partido judicial de Celanova, en Galicia; y para la correspondiente publicidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 983 de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado fijar el presente. Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1864.—Licenciado Vicente Morales Diaz.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 1842

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada por S. M. (Q. D. G.) &c. Hago saber que en este Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, se instruye cierto expediente á instancia de D. Félix Rodriguez Villarrol, vecino de esta ciudad, como administrador judicial de los bienes quedados al fallecimiento de su padre Don Francisco Rodriguez Fuerte, sobre liberación ó cancelación de una hipoteca constituida por dicho su padre sobre una casa sita en esta ciudad, calle de Montalbán, parroquia de San Justo y Pastor, demarcada con el núm. 1.º antiguo y 8 moderno de la manzana 633, para responder de la devolución del principal y costas devengadas en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José de Zafra Bermudez contra D. Nicolás Fernando de Bustos, vecino y Escribano del número que fué de esta capital; en cuyo expediente se ha otorgado el término de 60 días á los herederos del citado deudor D. Nicolás Fernando de Bustos, á cuyo favor se prestó la fianza, para que dentro de él puedan deducir las acciones que les correspondan; pues pasado sin verificarlo se mandará cancelar dicha hipoteca, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Octubre de 1864.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz. 1816

D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve días á Miguel Velez Teresa, soltero, de 17 años de edad, para que se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue por esta de una moneda de oro de cuatro duros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte, refrendada del Escribano del número del crimen D. Poltcarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á José Cabo y Goñalaz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el expresado plazo comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en el cárcel de Villa; á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por esta, en la que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuere en persona. Madrid 15 de Octubre de 1864.—Por mandado de S. S., Poltcarpo Lopez. 1823

D. Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Simon Rodriguez, natural de Sedano, para que á término de nueve días siguientes á la publicación de este edicto comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por el delito de robo de 4.000 rs. con abuso de confianza á Pedro Mata Lopez, vecino de Celadilla Sobrubián. Si así lo hiciere le administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todas las actuaciones hasta la sentencia ejecutoria inclusive con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 18 de Octubre de 1864.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. S., José Cordero. 1810

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte, refrendada del Escribano del número del crimen D. Poltcarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á José Cabo y Goñalaz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el expresado plazo comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en el cárcel de Villa; á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por esta, en la que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuere en persona. Madrid 15 de Octubre de 1864.—Por mandado de S. S., Poltcarpo Lopez. 1823

D. Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Simon Rodriguez, natural de Sedano, para que á término de nueve días siguientes á la publicación de este edicto comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por el delito de robo de 4.000 rs. con abuso de confianza á Pedro Mata Lopez, vecino de Celadilla Sobrubián. Si así lo hiciere le administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todas las actuaciones hasta la sentencia ejecutoria inclusive con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 18 de Octubre de 1864.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. S., José Cordero. 1810

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un telegrama dirigido de Viena á la Gaceta de Correo anuncia que en la sesion de la Conferencia celebrada el día 17 fué aprobada la redacción definitiva del proyecto de documento principal redactado por el Baron de Brenier, que contiene los tratados de paz que han de firmar Dinamarca, Prusia y Austria.

La Gaceta de la Alemania del Norte desmiente la asercion del periódico La Presse de Paris, segun la cual Prusia ha garantizado á Austria la posesion de sus provincias no alemanas en virtud de un convenio firmado el 23 de Julio último.

Las correspondencias y periódicos alemanes anuncian que en la Conferencia de Viena se ha obtenido acuerdo acerca del señalamiento de frontera entre Jutlandia y Schleswig. Respecto de la cuestion económica, que aun no estaba completamente resuelta al expedirse las últimas noticias de Viena, se habia segregado toda reclamacion hecha por los Ducados de una parte de los créditos activos de la Monarquía dinamarquesa, si bien la correspondiente á la Deuda general, que ascendia á 40.000.000 de rixdalers, será reducida á 29.000.000 (81.000.000 de francos próximamente).

Anuncian de Berlin el 17 que en aquel día llegaria procedente de Viena á la capital de Prusia el Archiduque Leopoldo de Austria, que se habrá hospedado en el Palacio. Al día siguiente asistiria al bautizo del hijo del Principe Real.

Segun noticias de Munich, fecha 17, se asegura que en el caso de que M. Von d'r Pforden insista en rehusar el Ministerio de Negocios Extranjeros, se encomendará esta cartera al Consejero de Estado M. de Wydenbrug.

Segun las noticias de New-York, que alcanzan al día 8, los federales á las órdenes de Burbridge, que han atacado á Salville, en la Virginia occidental, han sido derrotados y perseguidos por los confederados. Parte de las fuerzas que manda Price se ha presentado delante de Jefferson-City. En el Norte de James-River han ocurrido varios combates de poca importancia.

Los confederados, que se hallaban á retaguardia de Sherman, han sido derrotados, y el General Hood se ha retirado á 35 millas hacia el Oeste.

INTERIOR.

MADRID.—Continúa la construcción de casas fuera de la puerta de Alcalá, detrás de la plaza de toros, para ensanchar el barrio de Recoletos, debiendo transformarse en una espaciosa calle el que antes era paseo de la Ronda.

En los días 1 y 2 del próximo mes de Noviembre, festividad de Todos los Santos y Conmemoracion de los Difuntos, estarán francas al público las puertas del Cementerio contiguo á la ermita de San Isidro del Campo, Sacramental de San Andrés, San Pedro y San Isidro. Los interesados podrán colocar desde el día de hoy las lápidas, guirnalda de flores y demás con que se acostumbra adornar los panteones.

En la semana anterior han circulado por el ferrocarril del Mediterráneo 31,815 viajeros, de cuyo número pertenecen 18,731 á la línea de Zaragoza; 14,803 á la

de Alicante; 1,899 á la red de Ciudad-Real y Córdoba, y 2,382 á la línea de Albacete á Cartagena. Los productos obtenidos por dichas líneas han sido 4,730,015 rs. con 37 céntos, correspondiendo 456,339 con 78 á la línea primera; 1,119,215 con 6 á la segunda; 137,662 con 24 á la tercera, y 39,798 con 29 á la cuarta.

GORÑEA 16 de Octubre.—En los arsenales de Ferrol se ejecutaron en la segunda quincena del mes pasado los siguientes trabajos:

Fragata Principe Alfonso.—Se acabó de entablar en el costado de babor; se colocaron 11 hiladas de tracas y 24 toldos con sus vergas para delicias de lluvias, así como 24 escoras de firme. Colocáronse batiforrays, y se hicieron plantillas para diagonales de hierro. Se colocan tablonas en la parte del blindaje.

Fragata Tetuan.—Se hicieron y colocaron 120 escoras del toldo de proa y otros trabajos interiores. Continúa la construcción de varias piezas de respo para su máquina, y se monta esta á bordo. Se arreglan y preparan planchas de blindaje.

Fragata Almansa.—Se concluyeron las mesas de guarnición, las portas de la batería de la cubierta principal y otros trabajos interiores. Continúa la construcción de las embarcaciones menores. Se continúa asimismo la construcción de la máquina y construcción de otras piezas para colocarla á bordo.

Fragata Concepcion.—Se botó, contretó y escoró. Se hicieron varias obras, y se echaron sobrosanos en la cubierta. Se preparó el cobre de sus fondos, y se elevaron sobrosanos. Recorrióse el asiento de la artillería, y los calafates hicieron otros varios trabajos. Se compone la arboladura y la cañería de su máquina.

Vapor Francisco de Asis.—Concluyeron las obras del blanco de este buque, así como otras de ajuste, farolera y fundicion.

Vapor Isabel II.—Continúa la construcción de sus cuatro calderas. Goleta Caridad.—Para este buque se hicieron porción de trabajos en los diferentes obradores. Se concluyó la construcción y composición de varias piezas de su máquina, y se colocó el aparato inventado por el Sr. Palmer para variar cenizas por el fondo del buque, siendo esta la primera de nuestras naves que lleva el expresado invento.

Urca Marigalante.—Se hicieron varias obras para mejorar las calderas. Las piezas de máquina que conduce de trasporte para colocarse á bordo. Urca Pinta.—Se hicieron varias obras de arboladura y otros trabajos. Remolador núm. 1.—Se principió la construcción de sus chimeneas, y se compuso el horno de una de sus calderas.

Atenciones generales y obras hidráulicas.—No es posible detallar los trabajos que se hicieron en esta quincena. Personal empleado.—2,538 hombres. (Diario.)

VALENCIA 19 de Octubre.—Parece ser ya un hecho positivo la inauguración de la línea de Valencia á Tarragona el día 19 del próximo mes de Noviembre. Para este día las obras de la línea de Valencia á Tarragona se hallarán terminadas en toda la extensión de esta capital á Ulldecona; de manera que hallándose también concluidas las de Tortosa á Tarragona, la inauguración anunciada será un acto verdaderamente importante y digno de los días de S. M. la Reina.

El próximo mes de Noviembre Valencia y Barcelona solo se hallarán separadas por una distancia de 16 horas próximamente; pues según los cálculos hechos, lo hasta ahora construido de ferro-carril podrá recorrerse en 14 horas, y en dos el trayecto que media desde Ulldecona á Tortosa, el cual se verificará en diligencias.

Es una feliz coincidencia la que se nota en las inauguraciones del ferro-carril valenciano. Las de Almadén, Mogente, Almansa y Benicásim, todas han tenido lugar en los días de S. M.

No ha podido estar la empresa más acertada al realizar un acontecimiento nacional á la vez que se celebran también por la nación los días de su augusta Soberana. (Diario Mercantil.)

BOLETIN DE TEATROS.

En el coliseo de la calle de Jovellanos se representó anoche por primera vez el juguete cómico en tres actos titulado Como ha de ser! Aunque escaso de interés el argumento de esta obra, tiene algunas escenas agradables que el público oyó con gusto. Interpretadas por las señoras Tenorio y Valverde, y los Sres. Guerra, Miró y Arderius. Su autor, el Sr. Marco, fué llamado á la escena al terminar el tercer acto.

ANUNCIOS.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES, de 22 de Junio de 1864.—Se halla de venta á 2 rs. el ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

BANCO DE PALENCIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, cumpliendo con lo que se preceptúa en el art. 41 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 30 de Noviembre de este año, en el local del Banco destinado á juntas generales.

Los accionistas que segun el art. 38 de los estatutos tienen derecho de asistir y votar en la junta general, pueden ser representados, bajo la forma prevenida en el artículo 39, por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admision en la junta, es preciso que los accionistas, con ocho dias de anticipacion, presenten sus títulos en esta Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme á lo prevenido en el art. 73 del reglamento.

Palencia 15 de Octubre de 1864.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Esteban Anton. 1815-2

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Las cañas se vuelven tanzas, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Las hijas de Elena.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia en tres actos El ramo de olivo.—Baile.—La pieza en un acto La madre y el niño siguen bien.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Cómo ha de ser! comedia nueva en tres actos.—Una centinela de vísta, zarzuela nueva en un acto. TEATRO DEL CRISTO.—A las ocho de la noche.—Cadenas de oro, zarzuela en tres actos, original y en verso.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos Ocho y ogaño.—Baile.—El tio Carando, pieza en un acto. CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche se verificará una funcion compuesta de escogidos ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELISEOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpio, ría, montaña rusa, bicicleta y caja misteriosa. Entrada general, 2 rs. IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

Santa Ursula y las 11.000 vírgenes mártires, y San Hilarión, Abad. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1864.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, and daily maxima/minima.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Granada y Salamanca.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, San F., Sevilla, etc.

<